

RECURSOS. Principio de taxatividad. RECURSO DE CASACION. Impugnabilidad objetiva. Resolución equiparable a sentencia definitiva. Resoluciones que importan la prosecución del proceso: resolución que rechaza un planteo relativo al doble juzgamiento (*non bis in idem*). Resolución que resuelve acerca de la duración razonable del proceso penal. DURACION RAZONABLE DEL PROCESO PENAL. Presupuestos que tornan operativa la garantía. Parámetros para evaluar la razonabilidad del plazo: Causas con múltiples líneas de investigación. Relevancia del estado en que se encuentra la causa.

I. El art. 443 del CPP, en tanto prescribe que "*las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos*", consagra el principio de taxatividad, según el cual los recursos proceden en los casos expresamente previstos, de modo que si la resolución que se ataca no está captada como objeto impugnabile dentro del elenco consagrado por la ley adjetiva, el recurso es formalmente improcedente, salvo que se introduzca dentro de la vía recursiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de las reglas limitativas a los efectos de remover tales obstáculos.

II. En lo que atañe al recurso de casación, el Código Procesal Penal limita las resoluciones recurribles a las sentencias definitivas y a los autos que pongan fin a la pena, o que hacen imposible que continúen, o que denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena (art. 469) y a los autos que resuelven los incidentes de la ejecución de las penas (art. 502). A partir de dicho marco normativo, se ha interpretado que sentencia definitiva es la última que se puede dictar sobre el fondo del asunto y que, a los fines de esta vía recursiva, lo son la sentencia de sobreseimiento confirmada por la Cámara de Acusación o la sentencia condenatoria o absolutoria dictada luego del debate, como asimismo la del tribunal de apelación que ordena al Juez de Instrucción que dicte el sobreseimiento. También se ha sostenido que aunque las resoluciones mencionadas constituyen sentencia definitiva en sentido propio, su rasgo conceptual característico es que se trate de una resolución que pone fin al proceso.

III. No son impugnables por la vía casatoria, entre otros supuestos, las decisiones que ordenan la prosecución del proceso, condición que reviste la decisión que rechaza el planteo relativo al doble juzgamiento violatorio del *non bis in idem*. La excepción a dicha regla está dada por aquellas situaciones en las que el defecto aludido genera un gravamen irreparable, que de tal modo equipara la decisión

impugnada a sentencia definitiva. La demostración de la insubsanabilidad del perjuicio se encuentra a cargo del recurrente, quien debe acreditar *concretamente* cómo la resolución impugnada ocasiona un agravio de tales características. La falta de un gravamen irreparable no puede ser suplida con la invocación de nulidades absolutas ni la alegación de vulneración de garantías constitucionales, tal como lo ha sostenido de manera sostenida el más alto Tribunal de la Nación.

IV. Los agravios concernientes a la garantía de la duración razonable del proceso encarnan *prima facie* un gravamen irreparable. En la medida en que se haya excedido efectivamente el lapso razonable para obtener un pronunciamiento, se habrá conculcado en forma concreta esta garantía, y la mera continuación del proceso importará un progresivo agravamiento del perjuicio ya inferido.

V. En causas con múltiples líneas de investigación, de la misma forma que con los términos máximos de la prisión preventiva, **el cómputo de la razonabilidad del plazo debe observarse en cada una de ellas**, conforme su propia marcha. Entonces, la verificación del requisito temporal para analizar la vulneración de la garantía a ser juzgado sin dilaciones indebidas en situaciones como las de marras —acumulación de causas y separación de procesos— debe realizarse en base a la secuencia de actos procesales cumplidos en cada proceso.

VI. El transcurso de un prolongado período de tiempo —o la existencia de paréntesis de inactividad procesal— no basta por sí sola para concluir sobre el respeto o avasallamiento de aquella prerrogativa, sino que debe ser conjugada con las demás variables que la recepción jurisprudencial de esta garantía ha delineado. En ese sentido, el **estado** en que se encuentra la causa es un aspecto a tener en cuenta. En efecto, en el precedente "Barra" la CSJN menciona de manera expresa, considerando que correspondía hacer jugar la insubsistencia si "*no puede predecirse que se obtendrá a corto plazo una resolución definitiva del pleito que ponga fin a las restricciones que implica el mero sometimiento del recurrente al juicio penal*", esto es, si "*se vislumbra que tal situación habrá de prolongarse, con la consiguiente continuación de la restricción de la libertad que produce el sometimiento a juicio...*" (Fallos: 327:327; también en "Egea", Fallos 327:4815). Si la causa se encuentra a las puertas del debate oral, resulta inminente el dictado de una decisión que ponga fin a la incertidumbre que se alega, salvo —claro está— que las partes adopten en lo sucesivo una conducta dilatoria y, con ella, en palabras de la Corte, "*una estrategia defensiva que implique presumir la renuncia a obtener un juicio rápido* (conf. Fallos: 322:360, considerando 16 in fine del voto en disidencia de los doctores Fayt y

Bossert; 323:982, considerando 14 del voto concurrente del doctor Bossert; y autos S.434.XXXVI, caratulados “Stancato, Carmelo Alfredo y otros s/ defraudación contra la Administración Pública - causa n° 11.275/95-”, resueltos por V.E. el 22 de agosto de 2002 con remisión al dictamen de esta Procuración General)...” (CSJN, “Cabaña Blanca”, cit.).

TSJ, Sala Penal, S. n° 188, 08/07/2013, “Cerdá, Daniel Osvaldo p.s.a. falsificación de instrumento público, etc. –Incidente (SAC 950540) -Recurso de Casación-”. Vocales: Tarditti, Cafure de Battistelli, Blanc. G. de Arabel.

SENTENCIA NÚMERO: CIENTO OCHENTA Y OCHO

En la Ciudad de Córdoba, a los ocho días del mes de julio de dos mil trece, siendo las nueve horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por la señora Vocal doctora Aída Tarditti con asistencia de las señoras Vocales doctoras María Esther Cafure de Battistelli y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, a los fines de dictar sentencia en los autos “*Cerda, Daniel Osvaldo p.s.a. falsificación de instrumento público, etc. –Incidente- (SAC 950540) -Recurso de Casación-*” (Expte. “F”, 50/2012), con motivo del recurso de casación interpuesto por la Dra. Rafaela Florit, en su condición de defensora del imputado Daniel Osvaldo Cerda, en contra del Auto número treinta y seis, del veintidós de mayo de dos mil trece, dictado por la Cámara de Acusación de esta Ciudad.

Abierto el acto por la Sra. Presidente se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

1º) ¿Se ha rechazado indebidamente la apelación deducida contra el auto impugnado?

2º) ¿Qué solución corresponde dictar?

Las señoras Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Dras. Aída Tarditti, María Esther Cafure de Battistelli y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel.

A LA PRIMERA CUESTION:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

I. Por Auto n° 36, del 22 de mayo de 2013, la Cámara de Acusación de esta Ciudad resolvió: “...I) *Rechazar por resultar manifiestamente improcedentes los planteos de Insubsistencia de la Acción Penal, de Inconstitucionalidad de las exigencias requeridas por el TSJ en los autos “Amaranto”; de Nulidad por violación del debido proceso legal y defensa en juicio por errónea calificación delictiva y duración irracional del proceso, de Cese de Prisión Preventiva y Prisión Domiciliaria, y de Control de Convencionalidad”*”

II. Contra dicha resolución, deduce recurso de casación la Dra. Rafaela Florit, en su condición de defensora del imputado Daniel Osvaldo Cerda, invocando ambos motivos de casación del artículo 468 del CPP (fs. 73 y ss.).

Reproduce textualmente casi la totalidad del escrito que presentara ante la a quo (textualización que abarca desde las fs. 77vta. a 123 vta.), luego reseña los fundamentos del auto impugnado (fs. 123 vta./126 vta.), y pasa a formular sus agravios:

1. Violación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable sin dilaciones indebidas, violación de las reglas que prohíben penas crueles,

tratos humanos y degradantes, errónea aplicación y abuso de las reglas sobre conexidad y acumulación:

Explica que si bien planteó la insubsistencia de la acción penal alegando un retraso injustificado en la tramitación de la causa, en el planteo inmediatamente posterior sostuvo que también existía una nulidad absoluta de las actuaciones, pues se evidenciaba una sorprendente dilación indebida generada por abuso en las facultades de acumulación y conexidad, todo lo cual implicaba además un sometimiento a tratos inhumanos, crueles y degradantes contra la persona de su pupilo, quien ya fue condenado en algunas líneas dentro de esta causa, que pareciera a veces ser una sola y otras veces distintas. Se mencionaba un expreso pedido de control de convencionalidad y se canalizaba el planteo por vía de nulidad, o en su defecto de la insubsistencia de la acción penal. El agravio merece unificarse, ya que las cuestiones denunciadas deben ser analizadas armónica y sistemáticamente (fs. 127).

Critica que se le haya achacado haber omitido algunos actos procesales, ya que los señalados por la Cámara no arrojan mayores impulsos a la lentitud larvada que denunciara. Insiste en que existieron dos años de paralización sin que se justifique la demora (2006/2008) y que luego de la elevación a juicio en abril de 2008 sólo se ofreció prueba y se paralizó por completo la causa. No se han soslayado las distintas audiencias y sentencias dictadas contra Cerda, sino que

ello ocurrió por no habérselo juzgado en un único proceso. Señala que en la sentencia 11/2010 quedó claro que la confesión de Cerda resultaba inocua frente al gran caudal probatorio colectado, lo que ratifica que ya en el año 2006 el imputado se encontraba en posibilidad de ser juzgado y condenado (fs. 128 y vta.).

En cuanto a la acumulación del expediente, puntualiza que el artículo 368 del CPP lo habilita en la medida en que ello no determine un grave retardo, y que debe hacerse por auto fundado, siendo que el auto de fs. 697 que ordenó la acumulación a “Aguirre Pereyra” no argumentó siquiera una línea, denotando una nulidad absoluta. Respecto de la acumulación ordenada a fs. 595, luce al menos mínimamente fundada, aunque no debería haberse agregado a las actuaciones el auto 26 del TSJ (fs. 129 y vta.).

Alega que el hecho de que cada uno de estos actos se hayan informado al imputado y su entonces defensor, no salvaguarda la legalidad de las presentes actuaciones, porque cualquier abogado que se incorpore al proceso luego quedará limitado para defender a Cerda al no contar con información faltante, lo mismo ocurrirá a la CSJN (fs. 129 vta.).

Pasa luego a recordar que esta Sala in re “Berasi” (A. n° 26) recomendó el respeto de las garantías constitucionales frente a las normas prácticas de acumulación y conexidad, sin embargo la *a quo* prefirió privilegiar el

pragmatismo, acompañando la teoría unitaria de autor propuesta por el Fiscal, para evitar prescripciones y condenar a todos los involucrados salvando al erario provincial y sus más altos funcionarios (fs. 130).

Repasa la cantidad de causas juzgadas y por juzgar en contra de Cerda, calculando que la pena final que se le imponga rondará los treinta y siete años de prisión, y que considerando la etapa recursiva y los juicios que restan realizar terminará de ser juzgado aproximadamente en el año 2020, con agravio a sus garantías constitucionales. Abunda en consideraciones sobre la dignidad en el trato al imputado (fs. 130/132 vta.).

En cuanto al comportamiento del imputado, alega que no ha hecho más que recurrir las sentencias, no ha interpuesto excepciones, no ha recusado jueces ni ha mostrado una actitud de entorpecimiento del trámite; sólo ha hecho uso de su derecho a la doble instancia judicial y su confesión ha permitido la pronta elevación de la causa a juicio. Reitera asimismo la inconstitucionalidad de la doctrina de esta Sala en “Amaranto” a la luz de los claros precedentes de la CSJN (fs. 132/133).

Refuta, de otro costado, que la Cámara haya objetado que en la jurisprudencia de la CSJN los procesos a los que se aplicó la insubsistencia se encontraban aún abiertos, ya que la propia a quo reconoce que resta llevar a

juicio a Cerda en trece oportunidades más, ejemplo paradigmático de un sometimiento a proceso interminable (fs. 133 y vta.).

Se agravia también de que se haya apuntado que no sólo Cerda con sus recursos sino los demás coimputados retrasan el proceso, puesto que al así responder el Tribunal hace lo que se pidió que no hiciera: aplicar la doctrina inconstitucional de esta Sala (fs. 133 vta.).

Por otra parte, señala como incongruente que al resolver sobre la duración del proceso se sostenga que se está en presencia de una sola causa, pero que al resolver sobre la duración de la privación cautelar de la libertad se responda que existen otras privaciones en causas conexas (fs. 133 vta.).

2. Violación del principio *non bis in idem*:

Indica la quejosa que no existe constancia en la causa B-66 de ninguna resolución fundada que deje expresa constancia de que los 21 hechos imputados a Cerda iban a ser juzgados separadamente y por conexidad subjetiva; el Auto n° 26 del TSJ en “Berasi” debe ceder si se ponen en juego derechos constitucionales; tampoco el auto fue agregado al expediente ni ninguna resolución, tampoco en las llamadas “causas conexas”, dejándose así al imputado en estado de indefensión (fs. 134 vta./135).

Ante ello, afirma que *recién ahora se viene a enterar* que Cerda ya fue condenado en ocho oportunidades por los mismos hechos que se le endilgan en la

presente causa, que se encuentra elevada a juicio; incluso se acepta que existen cuatro procesos más ya elevados a la Cámara por idénticos hechos, confesando así lisa y llanamente la más flagrante violación al principio del *non bis in idem* (arts. 18, 33 y 75 inc. 22° CN; 39 Const. Pcial, 1 CPP, 8.4 CADH y 14.7 PIDCP). Abunda en consideraciones acerca de dicha garantía y el concurso de delitos (fs. 135/142).

Argumenta que la confesión de los Cerda en la causa B-66 es un hecho histórico delictivo referido a múltiples falsificaciones, supresiones y sustituciones, realizadas o perpetradas en el seno del Registro de la Propiedad en un momento cronológico dado –mediados de 2003 a junio de 2004. La declaración se hizo en el año 2006, y al cambiar la fecha de la imputación original en la causa B-66 con la creación de múltiples subcausas, todos los hechos confesados por los Cerda prescribieron en julio de 2009 “*por la sencilla razón de estar esos hechos contenidos en aquella confesión de Cerda, que son un solo acto que dan cuenta de una pluralidad delictiva*”, la confesión única o singular no puede ser tratada como plural, porque se incurre inexorablemente en una violación del *non bis in idem* (fs. 142/144).

3. Denuncia arbitrariedad de la sentencia por los defectos arriba aludidos y concluye solicitando decreto la insubsistencia de la acción penal en las presentes

actuaciones, se declare la nulidad absoluta de todos los procesos ya juzgados relativos a su defendido y se ordene su libertad (fs. 144 y vta.).

III. De manera liminar debe advertirse que de la reseña precedente se extrae que el recurso interpuesto gira alrededor de dos ejes: por una parte, denuncia la violación de la garantía de la duración razonable del proceso; por otro, reprocha la vulneración del principio del *non bis in idem*.

En lo que concierne a este último agravio –**la prohibición de doble persecución penal**- la impugnación es **formalmente inadmisibile** (art. 455, primer párrafo, CPP).

En reiterada jurisprudencia esta Sala ha dicho que el art. 443 C.P.P, en tanto prescribe que "*las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos*", consagra el principio de taxatividad, según el cual los recursos proceden en los casos expresamente previstos. De tal modo, si la resolución que se ataca no está captada como objeto impugnabile dentro del elenco consagrado por la ley adjetiva, el recurso es formalmente improcedente, salvo que se introduzca dentro de la vía recursiva, el cuestionamiento de la constitucionalidad de las reglas limitativas a los efectos de remover tales obstáculos (T.S.J., Sala Penal, A. n° 39, del 8/5/96, "De la Rubia"; A. n° 81, del 14/5/98, "Legnani"; A. n° 118, 7/4/99; "Risso").

En lo que al recurso de casación se refiere, el Código Procesal Penal limita las resoluciones recurribles en casación a las sentencias definitivas y a los autos que pongan fin a la pena, o que hacen imposible que continúe, o que denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena (art. 469) y a los autos que resuelven los incidentes de la ejecución de las penas (art. 502). A partir de dicho marco normativo, se ha interpretado que sentencia definitiva es la última que se puede dictar sobre el fondo del asunto y que, a los fines de esta vía recursiva, lo son la sentencia de sobreseimiento confirmada por la Cámara de Acusación o la sentencia condenatoria o absolutoria dictada luego del debate (NÚÑEZ, Ricardo C., *Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba*, 2da. ed., Lerner, p. 469), como asimismo la del tribunal de apelación que ordena al Juez de Instrucción que dicte el sobreseimiento (T.S.J., Sala Penal, A. n° 64, 1/3/98, "Aguirre Domínguez"). También se ha sostenido que aunque las resoluciones mencionadas constituyen sentencia definitiva en sentido propio, su rasgo conceptual característico es que se trate de una resolución que pone fin al proceso (DE LA RÚA, Fernando, *La casación penal*, Depalma, p. 179).

Como corolario de ello, se ha definido que no son impugnables por esta vía, entre otros supuestos, las decisiones que ordenan la prosecución del proceso (T.S.J., Sala Penal, A. n° 365, 20/9/01, "Delsorci"; S. n° 114, 25/11/03, "Balduzzi"; A. n° 40, 23/3/06, "Actuaciones remitidas por Fiscalía General en

autos ‘Ponce, Fátima c/ Nancy R. Menehem y otros’”; S. n° 213, 28/12/06, “Coria”, entre otros; C.S.J.N., 9/03/04, “Zunino”; 12/12/06, “Al Kassar”, por citar sólo algunos), condición que reviste la decisión que rechaza el planteo relativo al doble juzgamiento violatorio del *non bis in idem*.

La excepción a dicha regla está dada por aquellas situaciones en las que el defecto aludido genera un gravamen irreparable, que de tal modo equipara la decisión impugnada a sentencia definitiva (T.S.J., Sala Penal, "Tourinho", S. n° 81, 18/05/2007; "Hábeas Corpus correctivo p/por M. A. de Moller", S. n° 120, 14/06/2007, entre muchos otros). La demostración de la insubsanabilidad del perjuicio se encuentra a cargo del recurrente, quien debe acreditar *concretamente* cómo la resolución impugnada ocasiona un agravio de tales características (T.S.J. Sala Penal, "Delsorci", A. n° 365, 20/9/2001; "Depetris", A. n° 33, 18/03/2008). Y ocurre que la aludida excepción no ha sido demostrada en el *sub lite*, puesto que la impugnante se ha contentado con exponer sus críticas casatorias sin ocuparse de justificar este extremo.

Cabe agregar a ello que la falta de un gravamen irreparable no puede ser suplida con la invocación de nulidades absolutas ni la alegación de vulneración de garantías constitucionales, tal como lo ha sostenido de manera sostenida el más alto Tribunal de la Nación (C.S.J.N., Fallos 262:158, 372; 283:277; 293:252; 295:701, 1037; 305:1979).

IV. Diferente es lo que ocurre en relación a **la garantía de la duración razonable del proceso**, puesto que conforme hemos sostenido de manera reiterada, los agravios concernientes a la vulneración de esta garantía sí encarnan *prima facie* un gravamen irreparable.

Es que en la medida en que se haya excedido efectivamente el lapso razonable para obtener un pronunciamiento, se habrá conculcado en forma concreta esta garantía, y la mera continuación del proceso importará un progresivo agravamiento del perjuicio ya inferido. Es entonces en este preciso sentido que hemos sostenido que la decisión en crisis sí resulta equiparable a la sentencia definitiva exigida por la ley ritual como requisito de impugnabilidad objetiva (T.S.J., Sala Penal, "Amaranto", S. n° 38, 21/05/2004; "Gonzalo", A. n° 195, 09/09/2009, entre otras; cfr., C.S.J.N., "Barra", 09/03/2004).

1. Ahora bien, buena parte de la argumentación acerca de este aspecto se asienta en una crítica acerca de la **tramitación del juzgamiento de esta causa por juicios separados**, lo que reconduce, en definitiva, al agravio que fuera arriba calificado como inadmisibles. Y por la misma razón no ha de permitirse que, so capa de vulneración del derecho a un juzgamiento sin dilaciones indebidas, se habilite la discusión de aquello para lo cual la vía intentada ha sido vedada (jurispr. cit. *supra*, III).

Menos aún, si la discusión que se propone resulta **palmariamente extemporánea**, más allá de que la defensora se haya incorporado cuando el proceso ya había iniciado y *recién se venga a enterar* del modo en que ha quedado consolidado el trámite.

2. Despejada así la materia de análisis, cabe ahora examinar si en el *sub examine* efectivamente se ha extendido el proceso de una manera irrazonable.

2.a) Ante el planteo en tal sentido, la Cámara Décima del Crimen respondió “*que no se verifica en el caso bajo examen, ni en las líneas acumuladas al presente que se tramitan por ante esta Cámara del Crimen, el supuesto de falta de acción alegado por la defensa del imputado*”. Citando pronunciamientos anteriores y adhiriendo a la doctrina expresada por la CSJN y esta Sala precisó que conforme surge “*del informe de Secretaría que rola a fs. 729/731, de los 21 hechos por los que fueron citados a juicio los tres incoados de la familia Cerda, ha recaído sentencia respecto a 8 (ocho) de ellos desde que los presentes actuados llegaron a este Tribunal; vale decir, el imputado Daniel Osvaldo Cerda, ha tenido una respuesta por parte del Estado respecto de tales sucesos delictivos atribuidos al nombrado, que son parte de este proceso. A su vez, 4 (cuatro) de los restantes 21 hechos, se encuentran próximos a la iniciación del Debate, dos de los cuales se encontraban incluso con fecha de audiencia fijada y debieron ser suspendidas, una de ellas, más precisamente los*

*autos “Antoniacomí” Expte. N° 994007 del SAC, entre otros motivos, por la presentación de la Dra. Florit quien pidió que hasta en tanto se contestara el presente, no se diera inicio al juicio en tales actuados. Como puede advertirse las constancias de autos y de sus acumulados, revelan claramente la tesis anunciada al inicio de este acápite. Cabe destacar en este sentido que de tales actuaciones no se advierte tal como lo asevera la Dra. Florit, una paralización de 6 años de los 7 de duración que ha tenido este proceso ni una demora injustificada o irrazonable. Por el contrario, las constancias de autos y sus conexas, demuestran como se desarrollará seguidamente que no existe la parálisis denunciada en el presente proceso. En efecto, la defensa técnica soslaya en su reseña, una multiplicidad de actos procesales significativos que ocurrieron durante esos años y que desechan su posición, a saber: el auto de clasificación de la Excma. Cámara Tercera del Crimen, con las consecuencias que ello implica para el presente proceso – ver fs. 593 vta.-; el decreto de acumulación dictado por la referida Cámara Tercera del Crimen de los presentes obrados a los autos “Achad”, - a su vez acumulados a los autos “Berasi”- que se tramitaban por ante este Tribunal -ver fs. 597; el decreto de citación a juicio –cfr. fs. 608- ; el decreto de acumulación de los presentes a los autos “Aguirre Pereyra” – ver fs. 607-; las audiencias de debate de las distintas líneas conexas a los presentes **que acumulados implican un único proceso**, y las*

respectivas sentencias dictadas por esta Cámara - con sus distintas integraciones- en relación a Daniel Osvaldo Cerda a saber: **1.-** Expte. n° del SAC 986836 – ex. n° 200884- en el que se dictó la sentencia **n° 1 del 10/02/2012**, que fue recurrida por el imputado Cerda y que se encuentra actualmente en el TSJ en casación-; **2.-** Expte. n° 947153 – ex n° 157917- en el que se dictó la sentencia **n° 3 del 9/03/20012**, resolución que fue recurrida por el incoado Cerda y se encuentra también actualmente tramitándose por ante el TSJ; **3.-** Expte. n° 1005942 del SAC -ex n° 220.940- en el que se dictó la sentencia **n° 6 del 15/06/20012**, también recurrida en casación por el incoado Cerda, encontrándose dichos autos por ante TSJ; **4.-** Expte. n° 1025839 –ex n° 241.769, en el que se dictó sentencia **n° 8 el día 23/07/2012**, la que fue recurrida y se encuentra actualmente en el TSJ en casación; **5.-** Expte. n° 972907 –ex n° 186010- en el que se dictó sentencia **n° 9 del 9/08/2012** actualmente radicada por ante el TSJ por haber sido recurrida en casación por el imputado; **6.-** Expte. N° 1.018.244 y su acumulado N° 1.040.760 del SAC, en los que se dictó la sentencia **n° 4 del 3/04/2013**, que fue recurrida en casación por el imputado Cerda, encontrándose en consecuencia radicada también por ante el TSJ. De otro costado, la impugnante también pasa por alto con el pretendido planteo de insubsistencia de la acción penal en estos autos, las demás sentencias dictadas por este Tribunal, en las que ha intervenido el nombrado y ha sido condenado,

*muchas de las cuales se encuentran firmes, al ser confirmadas por el TSJ y otras tantas que fueron recurridas por los imputados, entre ellos el nombrado Cerda, por lo que estas últimas se encuentran aun con los recursos en trámite por ante el Máximo Tribunal Provincial, a saber: 1.) **sentencia n° 35 del 16/09/08** dictada en autos “Aguirre Pereyra” n° del SAC 949698 (ex n° 160728 y 184213) a los que los presentes actuados se encuentran acumulados conforme surge del decreto obrante a fs. 607 de autos, resolución judicial que se encuentra firme y fue confirmada en un todo por el TSJ a través de la **sentencia n° 125 del 22/05/2009**; 2.) **sentencia n° 37 de fecha 16/10/2008** dictada en autos “Achad” n° de SAC 952409 –ex n° 163674- a los que los presentes actuados fueron acumulados por la Excma. Cámara Tercera del Crimen conforme surge de fs. 597 de autos, resolución que fue recurrida en casación y fue confirmada en un todo por el TSJ mediante **sentencia n° 149 del 09/06/2009**; 3) **sentencia n° 2 de fecha 05/03/2009**, dictada en los autos “Barrera” y su acumulada “Bolatti” n° de SAC 894039, y 936583 – ex nros. 97963 y 146098- confirmada por el TSJ mediante **sentencia n° 368 del 29/12/2009**; 4) **sentencia n° 3 del 8/04/2009** dictada en los autos “Barrera” y “Cardarelli” n° del SAC 943982 y 930299 –ex nros. 154418 y 139110 respectivamente- confirmada por el TSJ a través de la **sentencia n° 154 del 10/06/2010**; 5) **sentencia n° 5 del 08/05/09** dictada en autos “Achad” actual n° 941681 del SAC (ex n° 151885) confirmada por el TSJ por*

*sentencia 119 del 31/05/2011; 6) **sentencia n° 1 del 20/02/09** dictada en autos “Berasi” SAC n° 945930 (ex 156566 y sus acumulados SAC 119735, 15008) confirmada por el TSJ mediante **sentencia n° 259 del 2/10/2009**, a los que los presentes se encontraban acumulados conforme surge de fs. 597 de autos; 7) **sentencia n° 16 del 26/07/2010** dictada en los autos “Barrera” y su acumulado “Luna”, n° de SAC 939883 y 989035 respectivamente, **confirmada por el TSJ** mediante **sentencia n° 1 del 12/02/2010**; 8) **sentencia n° 12 del 19/05/2010**, dictada en los autos “Almirón” SAC 1017294 y su acumulado n° 952795 actualmente radicados por ante el TSJ por haber sido recurrida en casación tal resolución; 9) **sentencia 22 del 29/10/2010** dictada en los autos “Barrera” SAC n° 1015945 recurrida en casación por el imputado Cerda, y con el trámite pendiente radicada por ante el TSJ; 10) **sentencia 23 del 10/12/2010** dictada en los autos “Barrera” SAC n° 906434, también recurrida en casación por el imputado, por lo que se encuentra con tal trámite pendiente radicada por ante el TSJ; procesos todos éstos que involucraban múltiples maniobras, diversos inmuebles, gran cantidad de imputados, entre ellos, escribanos públicos, martilleros públicos, numerosa prueba y que como se dijo han pasado por numerosas instancias recursivas. Como puede advertirse del cotejo de las distintas sentencias reseñadas muchas de ellas dictadas por hechos objeto de acusación fiscal del 24 de abril del 2004, demuestra de modo cabal, que no*

*existió parálisis alguna como la que arguye la defensora por lo que carece de asidero fáctico su pedido. En esta línea de pensamiento, aparece ajustado recordar la tesis sostenida por la CSJN, en cuanto ha fijado como pautas para evaluar la razonabilidad del plazo de duración del proceso: la **complejidad del asunto**, la **actuación del Tribunal** en el impulso del proceso, y el **comportamiento del acusado** que reclama una decisión tempestiva (en este sentido ver autos “Andreatta” y “Beuck” antes citado, del TSJ). Esto es justamente lo que no logra justipreciar el planteo defensivo. Es que tal como ha quedado reflejado supra, de las constancias de la presente causa -y sus conexas-, surge que los hechos reprochados hipotéticamente a los encausados, se enmarcan en un contexto delictual pocas veces verificado en los anales de la jurisprudencia argentina. La propia letrada reconoce en su presentación, que existen al menos 50 líneas de investigación, y si bien intenta – infructuosamente a nuestro entender- simplificar la complejidad de las maniobras delictivas objeto de acusación, pasa por alto también que, cada una de tales investigaciones, han atravesado un sin número de **instancias recursivas** por las presentaciones efectuadas, no sólo del incoado Cerda sino de los coimputados; obra como contrafuerte de ello y en aval de lo precedentemente expresado, frondosa y pública jurisprudencia en este sentido, dictada en el marco de lo que ha dado en llamarse “Mega causa del Registro” (tanto del Juzgado de Control, la Cámara*

*de Acusación, de este Tribunal con sus distintas integraciones, y los del TSJ, también con sus diferentes integraciones) que echan por tierra la posición de la defensa. Frente a tales antecedentes, fácilmente puede colegirse que mal podría hablarse que en este proceso exista falta de acción o interés por parte del Estado en el juzgamiento de estos delitos o que hubiera duración irracional del proceso. Por el contrario, todo lo antes dicho confirma acabadamente que el tiempo que ha demandado el presente proceso, se encuentra dentro de los parámetros de razonabilidad exigidos por nuestro ordenamiento legal vigente, máxime teniendo en cuenta las características del mismo en cuanto a su significativa complejidad, la inusitada cantidad de maniobras delictivas verificadas hasta el presente, la cantidad de sujetos involucrados, el volumen de las actuaciones – vaya por el caso, las cuatro causas conexas a la presente que se encuentran en trámite por ante esta Cámara en las instancias preliminares del juicio, tienen entre 8 y 12 cuerpos de expedientes respectivamente y entre 7 y 10 imputados entre los que se encuentra Cerda, y han atravesado sendas instancias recursivas desde el inicio de las mismas hasta que han llegado a este Tribunal. En consecuencia sobre la base de lo antes expuesto, reiteramos, no puede hablarse en este singular proceso de conculcación de la garantía constitucional de ser juzgado en un plazo razonable, por lo que corresponde no hacer lugar a lo solicitado, por encontrarse en plena vigencia la acción penal en estos obrados. **B)** Abordaremos*

en segundo término, la cuestión relativa a la Declaración de Inconstitucionalidad de las exigencias del TSJ en el fallo “Amaranto” que solicita la defensa técnica del imputado Daniel Osvaldo Cerda. Adelantamos al igual que en el caso anterior, que el planteo defensivo tampoco puede prosperar y debe ser rechazado in límine, por ser formalmente inadmisibile. En efecto, nuestro ordenamiento adjetivo al regular lo relativo al recurso de inconstitucionalidad ha dispuesto que el mismo, “... podrá interponerse contra las sentencias definitivas o autos mencionados en el art. 469, cuando se cuestione la constitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o resolución que estatuyan sobre materia regida por nuestra Constitución de la Provincia, y la sentencia o el auto fuere contrario a las pretensiones del recurrente” – ver art. 483 del CPP-. Ahora bien, analizado el recurso interpuesto sobre la base de la normativa citada que regula la materia, indefectiblemente el mismo no puede prosperar, toda vez que no reúne ni siquiera los más elementales requisitos para su admisibilidad. Ello es así, pues tal como luce del recurso de inconstitucionalidad formulado, la Dra. Florit, no cuestiona la constitucionalidad de “una ley, decreto, reglamento o resolución que estatuyan sobre materia regida por nuestra Constitución de la Provincia...” sino la constitucionalidad de las exigencias para declarar la insubsistencia de la acción penal que ha adoptado el TSJ en el precedente “Amaranto” cuando el proceso

tiene una duración que no es razonable. Dicho en otros términos, lo que la letrada pretende, es que esta Cámara del Crimen verifique la constitucionalidad de los requisitos de admisibilidad en una resolución judicial que exige un Tribunal que es jerárquicamente superior, en otra causa en la que esta Cámara del Crimen no ha intervenido (“Amaranto”). Semejante planteamiento no puede admitirse sin vulnerar las más elementales normas del derecho, por lo que postulamos su rechazo de plano, al no reunir los requisitos de forma exigidos por la ley” (fs. 67/69 vta.).

2.b) La pretensión recursiva debe también rechazarse en esta instancia, por cuanto no se ajusta a los estándares jurisprudencialmente delineados por la CSJN -en precedentes citados en el mismo recurso-.

En primer término, asiste inicial razón a la impugnante en cuanto a que dentro de las distintas líneas que integran la denominada Megacausa del Registro de la Propiedad, **el cómputo de la razonabilidad del plazo debe observarse en cada una de ellas**, conforme su propia marcha. Es aquí de aplicación un fundamento similar al que se brindara *in re* “Beuck” en torno al plazo máximo de la prisión preventiva. Se dijo en aquella oportunidad que cuando se trata de un supuesto en el que han mediado acumulaciones por conexidad de procesos (arts. 47/49 del C.P.P.) se buscará amparar que en cada uno de ellos en los que se le hubiera dictado una medida de coerción personal autónoma al perseguido penal,

su duración no exceda del tiempo máximo permitido, en nuestro caso por el art. 283 inc. 4° del C.P.P. sin que se haya dictado sentencia. Cuando tal acumulación hubiera ocurrido pero, por la complejidad propia de la causa (multiplicidad de hechos, imputados, prueba específica, maniobras complejas, etc.), se haya dispuesto el desglose de los procesos estableciendo diversas líneas de investigación y juzgamiento, debe ponderarse el cumplimiento del plazo en cuestión en función del tiempo de privación de libertad que el imputado lleva en cada proceso en el que la medida de coerción se sustenta por sí sola (conforme a lo resuelto acerca de la peligrosidad procesal), puesto que es en cada uno de esos procesos que se pretende que el encarcelamiento sin sentencia se limite a un período determinado, lo que ocurrirá cuando se dicte cada una de las sentencias que respondan a dichas líneas. Entonces, en cada proceso en que se dicte una medida de encarcelamiento cautelar por existir peligrosidad procesal, correrá un plazo autónomo a fin de dirimir los lapsos temporales previstos en el art. 283 inc. 4° del C.P.P. sin que fuera posible en relación a esas medidas cautelares individualmente consideradas, cuando los plazos se vencieran, *"invocarse las circunstancias previstas en el artículo 281 para impedir la libertad en cumplimiento de los plazos previstos..."* (art. 283 inc. 4°, párr. 6to. *ibid*; T.S.J., Sala Penal, Sent. N° 277, 22/10/09, "Beuck").

En razón de tales argumentos, *mutatis mutandi*, la verificación del requisito temporal para analizar la vulneración de la garantía a ser juzgado sin dilaciones indebidas en situaciones como las de marras –acumulación de causas y separación de procesos- debe realizarse en base a la secuencia de actos procesales cumplidos en cada proceso. Por dicho motivo, ha de excluirse del presente análisis los cálculos y estimaciones que efectúa la quejosa en cuanto a la fecha en que conjetura terminarán de tramitarse todos los procesos pendientes en contra de Daniel Osvaldo Cerda.

En lo que concierne a estos autos, la propia impugnante precisa que llevan aproximadamente **siete años de proceso**, lapso que de manera alguna resulta analogable a aquellos en virtud de los cuales la CSJN dispuso la extinción de la acción penal y que lo duplican y hasta triplican. En efecto, según la reseña que efectúa este Alto Tribunal, *“en el caso “Barra” (Fallos: 327:327), la causa llevaba dieciséis años de trámite y el imputado quince en condición de procesado; en “Kipperband” (Fallos: 322:360), cuya disidencia de los doctores Petracchi y Boggiano formó mayoría en “Barra”, el trámite había durado catorce años y el procesado llevaba trece en esa condición. Aunque no ha sido invocado por el recurrente, una situación similar se presentó en “Egea” (Fallos: 327:4815), donde la investigación había durado dieciocho años y el imputado llevaba diecisiete como procesado. En todos ellos, al igual que en el sub júdice,*

el máximo de pena restrictiva de libertad a considerar era de seis años. Lo mismo surge del precedente publicado en Fallos: 323:982, donde la causa por lesiones culposas llevaba veintiún años de trámite y la imputada había sido indagada tres meses después del hecho” (CSJN, “Cabaña Blanca S.A. s/infracción a la ley 23.771”, 07/08/2007).

A ello se agrega que el transcurso de un prolongado período de tiempo –o, agregaré, la existencia de paréntesis de inactividad procesal- no basta por sí sola para concluir sobre el respeto o avasallamiento de aquella prerrogativa, sino que debe ser conjugada con las demás variables que la recepción jurisprudencial de esta garantía ha delineado.

Y al repasar estos extremos, advierto que sin necesidad de ingresar a discusiones acerca de la conducta procesal seguida por el imputado, ni de la complejidad de la causa –aspectos que, por otra parte, han sido correctamente respondidos por el Tribunal *a quo*- existe otra circunstancia que frustra la pretensión recursiva.

En particular, me refiero al **estado** en que se encuentra la causa, aspecto que el precedente "Barra" de la CSJN menciona de manera expresa, considerando que correspondía hacer jugar la insubsistencia si "*no puede predecirse que se obtendrá a corto plazo una resolución definitiva del pleito que ponga fin a las restricciones que implica el mero sometimiento del recurrente al juicio penal*",

esto es, si "*se vislumbra que tal situación habrá de prolongarse, con la consiguiente continuación de la restricción de la libertad que produce el sometimiento a juicio...*" (Fallos: 327:327; también en "Egea", Fallos 327:4815). En el *sub examine*, huelga aclarar, la causa se encuentra a las puertas del debate oral, con lo cual resulta inminente el dictado de una decisión que ponga fin a la incertidumbre que se alega, salvo –claro está– que las partes adopten en lo sucesivo una conducta dilatoria y, con ella, en palabras de la Corte, "*una estrategia defensiva que implique presumir la **renuncia a obtener un juicio rápido*** (conf. Fallos: 322:360, considerando 16 in fine del voto en disidencia de los doctores Fayt y Bossert; 323:982, considerando 14 del voto concurrente del doctor Bossert; y autos S.434.XXXVI, caratulados "Stancato, Carmelo Alfredo y otros s/ defraudación contra la Administración Pública - causa n° 11.275/95-", resueltos por V.E. el 22 de agosto de 2002 con remisión al dictamen de esta Procuración General)..." (CSJN, "Cabaña Blanca", cit.).

Y si bien es cierto que la CSJN aclaró que "*aun cuando la sentencia estuviere próxima, el tiempo ya transcurrido resultaría excesivo y perjudicial para los derechos de defensa en juicio y al debido proceso*", ello se vincula con lo ya señalado, esto es, el transcurso de **períodos de tiempo holgadamente superiores** a los de marras (v.gr., catorce años en "Barra", o dieciocho en "Egea").

Estas pautas, sostenidas por el más Alto Tribunal de la Nación, han sido deliberadamente soslayadas por la recurrente, quien se ha limitado a argumentar de manera parcializada acerca de la doctrina judicial ya referida. Ello lleva, ineludiblemente, a la frustración de la pretensión hecha valer ante esta Sala.

Voto, pues, negativamente.

La señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal que me precede, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

Atento al resultado de la votación que precede, corresponde declarar formalmente inadmisibile (en cuanto al agravio relativo a la violación del principio *non bis in idem*) y rechazar el recurso deducido (respecto de la alegada violación de la garantía de la duración razonable del proceso), con costas (arts. 550 y 551 CPP).

Así voto.

La señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal que me precede, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de su Sala Penal,

RESUELVE: Declarar formalmente inadmisibile y rechazar el recurso de casación interpuesto por la Dra. Rafaela Florit, en su condición de defensora del imputado Daniel Osvaldo Cerda, con costas (CPP, arts. 550/551).

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por la señora Presidente en la Sala de Audiencias, firman ésta y las señoras Vocales todo por ante mí, el Secretario, de lo que doy fe.

Dra. Aída TARDITTI
Presidenta de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia

Dra. María Esther CAFURE DE BATTISTELLI
Vocal del Tribunal Superior de Justicia

Dra. María de las Mercedes BLANC G. de ARABEL
Vocal del Tribunal Superior de Justicia

Dr. Luis María SOSA LANZA CASTELLI
Secretario Penal del Tribunal Superior de Justicia